

REGLAMENTO ELECTORAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO DE LA CAJA DE SERVICIOS SOCIALES.

APROBADO POR DECRETO N° 252/20

ANEXO II

TÍTULO I: DE LOS ACTOS PREELECTORALES CAPÍTULO I – DE LA CONVOCATORIA –

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones para la integración de los vocales electivos con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la fecha establecida para la celebración del comicio.

CAPÍTULO II – DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES – SECRETARÍA ELECTORAL – JUNTAS ELECTORALES ZONALES.

Artículo 2.- La Junta Electoral Permanente deberá constituirse dentro de los dos (2) días corridos posteriores del llamado a convocatoria, encargándose de publicar la misma en diversos diarios de circulación provincial, así como también en los medios que considere pertinentes para su mayor difusión.

Artículo 3.- La Junta Electoral Permanente estará integrada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 Inciso c) de la Ley N2 3677, será presidida por un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social quien será designado por el titular de dicha cartera ministerial. Los representantes de los afiliados activos y pasivos serán designados por el Presidente del Directorio de la Caja de Servicios Sociales de acuerdo al procedimiento que el reglamento interno determine al efecto.

Artículo 4.- El Presidente de la Junta Electoral Permanente designará un Secretario Electoral, cuyas funciones serán las inherentes al carácter de su cargo y las que fije la Junta en particular.

Artículo 5.- Serán atribuciones y deberes de la Junta Electoral Permanente:

- a) Dirigir y orientar en todo lo concerniente al proceso eleccionario;
- b) Proceder desde su constitución y funcionamiento al registro y oficialización de las listas de candidatos;
- c) Organizar sus actividades de manera que se asegure el máximo de difusión del acto eleccionario,
- d) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que las mismas efectuarán el escrutinio;
- e) Proceder a la confección, impresión y difusión de los Padrones de sufragantes afiliados directos titulares activos y de afiliados titulares pasivos, clasificados según cada localidad dentro de los cinco (5) días corridos desde la fecha de su conformación;
- f) Pronunciarse y resolver en los casos de impugnaciones, votos recurridos y reclamos;
- g) Pronunciarse y resolver respecto de las causas que a su criterio funden la validez o nulidad de la elección. Para el caso de ser necesario, podrá proponer la realización de un nuevo acto eleccionario;

- h) Proceder al reconocimiento de presentaciones de listas, candidatos y documentos cuando corresponda;
- i) Arbitrar las medidas de orden, de vigilancia y custodia relativas a documentos y urnas;
- j) Consignar en actas todo lo actuado en la elección,
- k) Comunicar los resultados de la elección al Poder Ejecutivo, acompañando el acta de clausura de los comicios y del escrutinio definitivo;
- l) Interpretar en última instancia el alcance del presente régimen, resolviendo sobre todas aquellas cuestiones no contempladas en el mismo.

Artículo 6.- Las decisiones de la Junta Electoral Permanente serán tomadas por mayoría de sus miembros. Decidirá válidamente cualquier cuestión con dos (2) de sus miembros, y en caso de paridad de votos, el voto del Presidente será considerado doble.

Artículo 7.- A los fines de la realización del acto eleccionario, la Junta Electoral Permanente podrá constituir Juntas Electorales Zonales en las sedes de sus delegaciones del interior provincial, como así también una Junta Electoral en la Casa de la Provincia de Santa Cruz con asiento en Capital Federal. La Junta Electoral Permanente tendrá su sede en la ciudad de Río Gallegos.

Artículo 8.- Las Juntas Electorales Zonales estarán constituidas por dos (2) miembros titulares y uno (1) suplente, y su designación se encuentra a cargo de la Junta Electoral Permanente.

Artículo 9.- Las Juntas Electorales Zonales se constituirán y comenzarán sus tareas en un plazo no inferior a sesenta (60) días corridos anteriores al acto eleccionario.

Artículo 10.- Las Juntas Electorales Zonales brindarán el asesoramiento y estarán a cargo de la coordinación que sea requerida en todo lo atinente a la organización y realización del acto eleccionario, siempre conforme directivas que a esos efectos le imparta la Junta Electoral Permanente. Sus funciones y atribuciones específicas serán impuestas por la Junta Electoral Permanente.

CAPÍTULO III - DE LA CONFECCIÓN DE PADRONES

Artículo 11.- La confección de padrones de afiliados directos titulares activos y de afiliados titulares pasivos, será responsabilidad de la Junta Electoral Permanente, así como también su exhibición y difusión a los fines del ejercicio del derecho a impugnar. Los Padrones de afiliados directos titulares activos y de afiliados titulares pasivos se exhibirán por un plazo de treinta (30) días corridos, los que podrán ser objeto durante ese lapso de impugnaciones, las que serán resueltas por la Junta Electoral Permanente en el término de cuarenta y ocho horas (48) a partir de la fecha de presentación de la impugnación.- Los padrones serán exhibidos en las dependencias de la Administración Pública Provincial, en la sede Central de la Caja de Servicios Sociales, como así también en todas sus delegaciones y oficinas del interior de la Provincia o fuera de ella.

Artículo 12.- Sendos Padrones deberán ser confeccionados sobre la base del registro de afiliados directos titulares activos y de afiliados titulares pasivos y en él deberán figurar los afiliados que se registren en dicho carácter hasta treinta (30) días corridos antes del dictado del acto de convocatoria a elecciones y que cuenten con la antigüedad exigida por el inciso f) del art. 8 de la Ley 3677.

Artículo 13.- Los Padrones se agruparán por localidad y se confeccionarán por orden alfabético de los afiliados habilitados para votar debiendo constar en ellos, el Documento Nacional de Identidad, de conformidad a los incisos c) y f) del art. 8 de la Ley 3677.

Artículo 14.- Las Juntas Electorales Zonales deberán verificar especialmente la exactitud y concordancia de los datos volcados en la sección del Padrón correspondiente a su zona, informando de inmediato a la Junta Electoral toda novedad que se produzca.

CAPÍTULO IV - DE LA CONFORMACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS -

Artículo 15.- Para que un candidato sea oficializado, su presentación ante la Junta Electoral deberá ser avalada cómo mínimo por el cinco por ciento (5%) de los integrantes del padrón correspondiente a la categoría por la cual se postulen. En caso de que una persona avale a más de una lista, su aval será nulo para todas las listas. Las firmas deberán ser aclaradas con nombre, apellido y número de DNI.

Artículo 16.- Cada lista de candidatos deberá designar ante la Junta Electoral Permanente un (1) apoderado y/o representante, que fijará domicilio en la ciudad Capital de la Provincia a los efectos de las notificaciones que se practiquen. Cada apoderado y/o representante deberá presentar la lista en original y copia para su oficialización ante la Junta Electoral Permanente hasta veinte (20) días hábiles antes del acto eleccionario, acompañando constancia de aceptación de cargo al que cada candidato se postula, cuyas firmas deberán estar certificadas por escribano público y/o autoridad judicial competente.

Artículo 17.- Cada lista deberá contener un (1) titular y un (1) suplente, no pudiendo los candidatos integrar más de una. En la presentación de las listas deberán constar los datos completos de los candidatos y sus respectivos domicilios reales.

Artículo 18.- La presentación de las listas deberá ajustarse al modelo que al efecto establezca la Junta Electoral Permanente, llevando una denominación identificadora que será posteriormente aprobada por la misma.

Artículo 19.- Dentro de los tres (3) días corridos siguientes la Junta Electoral Permanente se expedirá, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos que integren las listas. Si surgieran observaciones, la Junta Electoral Permanente Informará de inmediato al apoderado o representante designado para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), sustituyan o reemplacen al candidato/s observados. En caso de no subsanarse las deficiencias, la lista quedará descartada. Las listas serán exhibidas en la sede Central de la Caja de Servicios Sociales, como así también en todas sus delegaciones durante cuarenta y ocho horas (48) horas para que los electores puedan

observarlas y efectuar impugnaciones por las causales previstas en los Artículos 7 y 10 de la Ley 3677. La Junta Electoral Permanente deberá resolver cada planteo en el plazo de setenta y dos (72) horas.

Artículo 20.- Si no se presentaren observaciones o Impugnaciones dentro los plazos establecidos precedentemente, la Junta Electoral Permanente dictara resolución oficializando la/s lista/s que correspondan, debiendo notificar a las partes dentro de las 24 horas de emitido el instrumento legal.

Artículo 21.- Todas las resoluciones se notificarán personalmente o por cédula al domicilio al que refiere el artículo 16 del presente.

Artículo 22.- Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral Permanente serán inapelables a excepción de aquella que resuelva la oficialización de la Lista de candidatos. Dicha resolución podrá ser apelada dentro de las 24 horas de notificadas ante el Poder Ejecutivo Provincial, el cual deberá resolver en un plazo de 72 horas, pudiendo rechazar la apelación sin más trámite cuando no se aporten nuevos elementos de juicio de valor que puedan hacer variar la resolución recurrida.

Artículo 23.- Firme la Resolución de oficialización de listas, se dará a difusión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas otorgándosele la denominación numérica correspondiente atento al orden de presentación.

CAPÍTULO V - DE LA CONFECCIÓN, APROBACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

Artículo 24.- A los fines del sufragio se implementarán boletas de color blanco, de idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y de papel diario tipo común. Serán de doce por nueve con cincuenta centímetros (12 cm x 9,50 cm) y en las mismas se imprimirán con tinta negra el número de lista, como asimismo la denominación, categoría de candidatos y nombres y apellidos completos. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm) como mínimo.

Artículo 25.- Por lo menos diez (10) días corridos antes de la elección, se someterán a la aprobación de la Junta Electoral Permanente modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios. Los ejemplares de boletas a aprobar se entregarán en la sede de la Junta Electoral Permanente adheridos a una hoja de papel tipo oficio.

Artículo 26.- La Junta Electoral Permanente convocará a los apoderados o representantes de cada lista y oídos éstos, si no surgen divergencias, se aprobarán los modelos de boletas mediante acta o resolución. Aprobados los modelos, cada lista presentará como mínimo dos ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Permanente con un sello que diga: "Aprobada por la Junta Electoral Permanente para la elección de fecha..." y rubricada por alguno de sus Integrantes.

Artículo 27.- Una vez impresas las boletas oficializadas, se le hará entrega a los apoderados de las listas las boletas de sufragio necesarias para el acto eleccionario, siendo responsabilidad de aquellos la distribución de las mismas.

CAPÍTULO VI – DE LA DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES

Artículo 28.- La Junta Electoral Permanente adoptará con la debida antelación todas las medidas necesarias para remitir a las Mesas Electorales las urnas, formularios, sobres, papeles y modelos de boletas oficializadas.

Artículo 29.- La Junta Electoral Permanente entregará a los presidentes de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres (3) ejemplares de los Padrones definitivos, rubricado por la Junta Electoral Permanente.
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.
3. Sobres para el voto. Los sobres a utilizarse serán opacos.
4. Un ejemplar de cada una de las boletas aprobadas, rubricado y sellado por alguno de los miembros de la Junta Electoral.
5. Boletas suficientes según las cantidades estimadas por cada Junta Electoral Zonal.
6. Un ejemplar del Reglamento Eleccionario.
7. Fajas para sellar las urnas.

TÍTULO II - DEL ACTO ELECCIONARIO

Artículo 30.- En un plazo máximo de diez (10) días corridos anteriores a la fecha de los comicios, la Junta Electoral Permanente dará a difusión públicamente los lugares y horarios de votación. Para ello utilizará los medios de prensa oral y escritos, y además se difundirá en los lugares de trabajo. A las 9:00 horas se iniciará el acto electivo y terminará a las 18:00 horas, para lo cual se deberán confeccionar las actas de inicio del comicio, acta de cierre de los comicios y el certificado de escrutinio por triplicado, debiéndose dejar el ejemplar original dentro de la urna.

Artículo 31.- Las listas podrán nombrar fiscales para que los representen en las mesas receptoras de votos, los cuales deberán ser afiliados del organismo.

Artículo 32.- El voto será individual y secreto. A tal efecto, funcionará un cuarto oscuro para el padrón de titulares activos y otro para el padrón de titulares pasivos, en los que habrán solamente boletas oficializadas de todas las listas aprobadas de la categoría correspondiente. Los votantes se presentaran ante la mesa receptora pertinente con el Documento Nacional de Identidad y el Presidente de mesa le entregará el sobre rubricado por las autoridades de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, a los fines de emitir el sufragio. Una vez que egrese el elector del cuarto oscuro, depositará el sobre en la urna habilitada a tal efecto y firmará en el padrón que se encuentre en poder de la autoridad principal de la mesa.

Artículo 33.- Terminado el acto eleccionario, el Presidente de mesa dispondrá el inicio del escrutinio provisorio con la sola presencia de fiscales acreditados, apoderados y/o candidatos que lo soliciten, ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Abrir la urna, extraer todos los sobres, confrontando su número con la cantidad de sufragantes según el control registrado en los padrones respectivos;
- b) Proceder a la apertura de los sobres y recuento de los votos obtenidos por cada lista presentada;
- c) En cuanto a la validez de los votos emitidos, se aplicará supletoriamente el Código Electoral Nacional.

Artículo 34.- Finalizado el acto eleccionario se confeccionará el certificado de escrutinio que provee la Junta Electoral Permanente a las autoridades de mesa, en la que se consignarán los votos emitidos válidos y nulos, impugnados, diferencias entre votos escrutados y controlados en el padrón, cantidad de votos obtenidos por cada lista, el nombre y firma del Presidente de Mesa y los fiscales y/o apoderados presentes y las observaciones que se hubieran planteado con referencia al escrutinio.

Artículo 35.- Se depositarán en la urna el certificado de escrutinio, las boletas escrutadas de las distintas listas, los sobres utilizados para votar, el acta de apertura y de cierre de los comicios firmadas por el Presidente y por los fiscales que estuvieron presentes. Si los fiscales lo solicitaren, se entregará a los mismos copia del acta de cierre. El padrón electoral, los votos recurridos y los impugnados, también se depositarán en la urna.

Artículo 36.- Cerrada la urna, se colocará una faja especial que tapaná su ranura, cubriéndose tapa, frente y parte posterior, siendo firmada por el Presidente de Mesa y los fiscales que lo deseen. Las urnas se entregarán en custodia y bajo recibo al responsable que determine la Junta Electoral Permanente, quien se encargará de hacerlas llegar en forma inmediata.

Artículo 37.- La Junta Electoral Permanente recibirá las urnas y documentación, iniciando el escrutinio definitivo dentro de las veinticuatro (24) horas de recepcionadas las urnas de las localidades del interior y de la Delegación Casa Santa Cruz. Los apoderados de las listas oficializadas podrán estar presentes y controlar el desarrollo del mismo.

Artículo 38.- La Junta Electoral Permanente podrá afectar personal de la Caja de Servicios Sociales para que actúe por delegación en las tareas propias de los comicios y del escrutinio.

Artículo 39.- Finalizado el escrutinio definitivo se labrará acta con el resultado de la elección para cada categoría de cargos, la que deberá estar firmada por los miembros de la Junta Electoral permanente y los apoderados presentes que quisieren hacerlo, dejándose constancia de su negativa en caso contrario, procediéndose acto seguido, a la proclamación de los electos a quienes la Junta entregará copia del acta.

TÍTULO III - DISPOSICIONES GENERALES -

Artículo 40.- Los afiliados que fueren designados para actuar en las mesas receptoras no podrán excusarse para el cumplimiento de dicha función, salvo causal de excusación admisible a criterio de la Junta Electoral Permanente. Los afiliados que no cumplan con dicha obligación sin causa justificada podrán estar sujetos a sanciones disciplinarias.

Artículo 41.- El reglamento electoral interno quedará a disposición de los afiliados y apoderados en el lugar donde funcione la Junta Electoral Permanente.

Artículo 42.- La Junta Electoral Permanente estará facultada para confeccionar el instructivo para las autoridades de mesa sobre el procedimiento a realizar el día del acto eleccionario. Podrán aplicar por analogía todas las normas del Código Electoral Nacional en las cuestiones no contempladas en el presente régimen.

TÍTULO IV - DISPOSICIÓN TRANSITORIA -

Artículo 43.- Establécese que la Junta Electoral Permanente a cargo de la primera elección para la integración de los cargos electivos del Directorio se conformará con un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el actual interventor de la Caja de Servicios Sociales que presidirá la Junta Electoral, y un (1) representante de los afiliados que designará dicho interventor.

JUNTA ELECTORAL PERMANENTE

Presidente: CP Favio Vázquez

Representante del MTySS: Sr. Jorge D. VILCA

Representante de Afiliado: Sr. Raúl Paredes

Chacabuco N° 60 – Río Gallegos

juntaelectoralpermenete@css.gov.ar